

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### SENTENCIA No. 197

Santiago de Cali, noviembre veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

<b>Acción</b>	POPULAR
<b>Radicación</b>	76001-33-33-005-2016-00151-00
<b>Accionante</b>	GONZALO CASTAÑO MUÑOZ
<b>Demandado</b>	METRO CALI S.A.
<b>Juez</b>	CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, éste Despacho procede a decidir sobre la aprobación o no del pacto de cumplimiento celebrado entre las partes, dentro de la acción popular presentada por el señor GONZALO CASTAÑO MUÑOZ actuando en nombre propio, en contra de METRO CALI S.A. conforme lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 472 de 1998.

#### 1. LA DEMANDA

**1.1.** El accionante invocan en la demanda como derechos colectivos afectados, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público, la seguridad y la salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y los derechos de los consumidores y usuarios.

**1.2.** En consecuencia, solicita realizar las siguientes declaraciones y condenas:

**1.2.1.** *"Que se protejan los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la*

salubridad pública. Así mismo, todos los demás derechos colectivos en tema de ajustes razonables para la población con discapacidad que hace parte del bloque de constitucionalidad, al igual que los derechos de todas las personas que usan el servicio público en transporte en la ciudad de Cali.

**1.2.2.** Que se ordene a METRO CALI S.A. y a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI de acuerdo a cada una de sus competencias y responsabilidades, se restaure la estación del sistema masivo de transporte MIO denominada "Unidad Deportiva" ubicada en la calle 5 esquina con carrera 50 más precisamente en los siguientes aspectos:

- Reparar los hundimientos de las baldosas a lo largo y ancho de la estación "Unidad Deportiva" y "Cañaveralejo" y en los espacios delimitados para las personas con discapacidad
- Reparar el camino de acceso a la estación Unidad Deportiva, más precisamente el piso despicado.
- Instalar en la estación "Unidad Deportiva" y "Cañaveralejo" el sistema de altavoces que permita a las personas con discapacidad visual seleccionar con certeza el bus que debe tomar.
- Restaurar en la Estación "Unidad Deportiva" y "Cañaveralejo" los bordes de acceso a los buses, los cuales se encuentran incompletos.
- Instalar el sistema sonoro en los semáforos que tienen conexión con la estación Unidad Deportiva que facilite a las personas con discapacidad visual acceder a la misma.
- Instalar en la estación "Unidad Deportiva" y "Cañaveralejo" fila de acceso preferencial para personas con discapacidad, mientras que estas esperan y acceden al bus.
- Instalar las cintas antideslizantes tanto en las escaleras como en las rampas de acceso para personas con discapacidad.

**1.2.3.** Que se ordene a METRO CALI S.A. y a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, que estructure un protocolo de atención para las personas con discapacidad con miras a prestar un servicio ajustado a sus necesidades.

**1.2.4.** Que se ordene a METRO CALI S.A. y a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI la restauración de la estación con la finalidad de que no se vulneren más los derechos colectivos y fundamentales de las personas con discapacidad, como el goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad y por último el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública de los usuarios del sistema de transporte en especial a las personas que presentan algún tipo de discapacidad.

**1.2.5.** Que se ordene a METRO CALI S.A. y a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI dar cumplimiento a todo lo ordenado por la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD y con especial énfasis a lo estipulado en los artículos 9, 17, 19 y 20. De modo que se promueva, proteja y asegure el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas con discapacidad y promuevan el respeto a su dignidad inherente.

**1.2.6.** Que se ordene a METRO CALI S.A. y a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI diagnosticar la situación actual de las demás estaciones del MIO con miras a verificar si estas cumplen o no con el acceso para la población con discapacidad. Si bien, este tipo de población no solamente hace uso de las ya mencionadas estaciones, sino que también, realizan transbordos en otras estaciones a lo largo y ancho de la ciudad"

## 2. HECHOS

Los hechos expuestos por la parte actora como fundamento de sus pretensiones, se sintetizan de la siguiente forma:

**2.1.** Indica que hace parte de la comunidad de personas con discapacidad de la ciudad de Cali y es miembro de la veeduría denominada –ajustes razonables

**2.2.** Manifiesta que es usuario del transporte masivo – MIO y ha venido evidenciando que el sistema no tiene los ajustes razonables adecuados para permitir el acceso a la población con discapacidad de acuerdo a cada una de sus diversidades funcionales.

**2.3.** En su escrito hace alusión a la estación del MIO denominada “Unidad Deportiva”, e indica varias de las falencias que tiene, así:

- *“Presenta hundimientos bastante profundos en las baldosas a lo largo y ancho, lo cual puede ocasionar tropezones o caídas, si no se tiene un cuidado pertinentes. Además, algunos de los hundimientos están en el piso donde se encuentra demarcado para las personas con discapacidad. De modo que, estas personas no pueden irse por ese sendero, ya que pueden caerse, así como las sillas de ruedas pueden atorarse.*
- *El camino de acceso hacia la estación Unidad Deportiva se encuentra despicado, siendo esta condición de gran vulnerabilidad para las personas con discapacidad.*
- *La estación Unidad Deportiva no tiene altavoz que indique la llegada del bus para personas con discapacidad visual. Entonces, no hay ayuda sonora que advierta a estas personas cual ruta debe seleccionar de forma autónoma.*
- *El semáforo que se encuentra a lado de la estación Unidad Deportiva no está adaptado para las personas con discapacidad visual impidiendo un acceso efectivo y sin barreras.*
- *Los bordes de acceso al bus se encuentran incompletos.*
- *Las entradas a los buses no tienen fila preferencial para población con discapacidad teniendo que ser objeto de que los estropeen, los empujen entre otras.*
- *La estación Unidad Deportiva no cuenta con protocolo de atención para las personas con discapacidad, lo que implica que los funcionarios de la estación no atiendan las necesidades de las personas con discapacidad y desconozcan los ajustes que se deben hacer.*
- *La estación con los elementos de seguridad necesarios como las cintas antideslizantes que en caso de lluvia son de gran ayuda para las personas con discapacidad visual y con movilidad reducida y en general para los usuarios del sistema MIO para evitar accidentes”*

**2.4.** Teniendo en cuenta lo anterior, manifiesta el accionante que el día 02 de febrero de 2016 radicó derecho de petición ante la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, con el fin de que fueran amparados los derechos colectivos de las personas con discapacidad.

**2.5.** La Alcaldía remitió el oficio a la entidad Metro Cali S.A., para que respondiera la solicitud; el 10 de febrero de 2016 le notificaron la respuesta proferida por Metro Cali S.A. en donde reconocen que la edificación de la estación Unidad Deportiva y de la terminal Cañaveralejo presentan deterioros en los pisos y que las cintas antideslizantes no están en perfecto estado, y en algunas no están instaladas; además, indicó que la reparación de los pisos y la instalación de las cintas antideslizantes no tiene un término fijo estipulado.

**2.6.** Expresa el accionante, que la respuesta a su derecho de petición, da cuenta que tanto la Estación Unidad Deportiva como la terminal Cañaveralejo no cuentan con los estándares mínimos de seguridad para el tránsito de personas y menos de aquellos que tienen diversidad funcional, vulnerando a estas personas sus derechos colectivos del goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad y por último, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

#### **3.1. METRO CALI S.A.**

La apoderada judicial del METRO CALI S.A., solicita al Despacho desestimar las pretensiones<sup>1</sup> del actor popular, por cuanto la conducta observada por METRO CALI S.A. nunca ha atentado, ni ha puesto en peligro ninguno de los derechos colectivos denunciados como violados, solicita que se condene en costas al actor popular.

Indica en su escrito que METRO CALI S.A., fundamentado en la norma técnica Colombiana la Ley 361 de 1997 y el Decreto 1660 de 2003 del Ministerio de Transporte específicamente en lo relacionado con la flota de transporte del sistema integrado de transporte masivo- MIO del Municipio de Santiago de Cali cuenta con la comodidad y accesibilidad para el usuario en general y personas discapacidad, el adulto mayor y mujeres en estado de embarazo con las siguientes especificaciones:

- Aire acondicionado
- Total accesibilidad de la flota articulada en las vías troncales del SITM-MIO
- Plataforma buses alimentadores y padrones para personas en silla de ruedas.
- Anclaje para sillas de ruedas.
- Información auditiva al interior de la flota para personas con discapacidad visual y de baja visión.
- Pantallas Luminex dentro de la flota la cual contiene la dirección del punto de parada de manera incluyente para personas con discapacidad auditiva.
- Sillas azules preferenciales para personas con discapacidad y adulto mayor.
- Señalética accesible.
- Espacio preferencial para invidentes y el perro guía.

---

<sup>1</sup> Folios 59 al 79 c.1

- Al interior de la flota transporte existe número interno el (MC), al cual el usuario repórtalo a las líneas de atención al cliente, cualquier problema en el servicio.

Manifiesta que la información Luminos flota transporte del SITM MIO cuenta en el interior con pantallas informativas llamadas luminos, donde se informa las rutas, la dirección de los puntos de parada, el nombre de la estación o terminal, lo que constituye una herramienta informativa que la población con discapacidad auditiva puede leer.

Así mismo, para las personas con discapacidad visual, de baja visión y sordo ciegas se encuentran instalados 1000 paraderos con loseta táctil, 1500 mogadores tipo bandera con una placa braille, 180 mogadores especiales, con una placa en braille para un total de 1680 paraderos accesibles con la información de rutas y puntos de parada para personas con discapacidad.

Adicional a eso, expresa que METRO CALI S.A. capacita permanentemente al personal de atención al usuario en atención prioritaria para personas con discapacidad, tal como consta en la respuesta suministrada a la Dirección Jurídica por la Oficina de Cultura y Gestión Social de METRO CALI S.A., a través de oficio de febrero 19 de 2016

#### **4. TRÁMITE PROCESAL**

El trámite se ajustó a lo previsto en los artículos 20 a 28 de la ley 472 de 1998, surtiéndose todas las etapas procesales.

Mediante auto interlocutorio No. 376 de mayo 15 de 2017, se admitió la coadyuvancia en la presente acción popular, de los señores JUAN CARLOS URQUIJO y ALBERTO JOSE PINZON TAFUR

#### **5. AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**

El 27 de julio de 2017 (fl. 94 a 96) se llevó a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento, en el que asistieron el actor popular, los coadyuvantes y la apoderada judicial de la entidad demandada, esta última quien allegó copia del acta de fecha julio 10 del hogaño del Comité de Conciliación judicial donde se propone la siguiente formula de arreglo en los siguientes términos:

*“...Que en la sesión realizada el 25 de julio de 2017, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de METRO CALI S.A, con relación a la audiencia de pacto de cumplimiento que se realizará dentro de la acción popular con radicación No. 2016-00151-00, promovida por el señor GONZALO CASTAÑO MUÑOZ y que cursa en el Juzgado 5º Administrativo Oral de Cali, se decidió: PRESENTAR FORMULA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.*

*Resulta de interés para la entidad, antes de informar sobre los términos en los cuales se presenta formula de cumplimiento, precisar que METRO CALI realizó desde el año pasado un diagnostico preliminar del estado de las estaciones y terminales de la infraestructura del SITM-MIO, diagnostico que fue realizado a principios del año 2017, lo cual sirvió de insumo para la estructuración del proceso licitatorio para la contratación de actividades de mantenimiento con lo anterior queda evidenciado que la presente formula, no nace en virtud de la demanda presentada por el actor, sino en acatamiento de las obligaciones que tiene a cargo la entidad en los términos consignados en los contratos de operaciones y de recaudo y tecnología.*

*Ahora bien, se aclara además que las estaciones no presentan daños estructurales como lo señala el actor, sino daños superficiales, que son lo que se van a reparar cuando se adjudique el contrato a través del proceso de selección objetiva- Licitación Pública No. MC-915.108.2.03.2017 que tiene por objeto contratar las actividades de mantenimiento y adecuación a componentes de la infraestructura del Sistema Integrado de Transporte Masivo SITM-MIO.*

*Precisando lo anterior y en consideración a que mediante Auto Interlocutorio No. 370 del 15 de mayo de 2017 proferido por el Despacho, la entidad presentó un estudio en el cual se establecimiento por parte del Jefe de Oficina de Mantenimiento de Metro Cali S.A., los daños reales y las medidas de mantenimiento de la infraestructura que se van adoptar de acuerdo a lo mencionado en el párrafo anterior.*

*Habida consideración de lo anterior, se tiene que el alcance del proyecto comprenderá exclusivamente la ejecución de actividades de mantenimiento sobre los componentes de la infraestructura del SITM-MIO que quedaron consignadas en el del proceso de selección objetiva-licitación pública No. MC-915.108.2.03.2017, para el caso particular en Estaciones de Parada, entre otras, las siguientes actividades*

- Reposición de banda tipo Polarix que haya alcanzado su vida útil.*
- Demarcación en piso de las plataformas de las estaciones y terminales.*
- Demarcación en pavimento como guía para la flota de buses durante la maniobra de aproximación en estaciones y terminales.*
- Reparación en losetas y adoquines desajustados y/o desconfiados, de ingreso a estaciones y conexión entre vagones de estaciones.*
- Instalación de las losetas guía para dar cumplimiento a la normativa vigente de accesibilidad (MECEP).*
- Pisos desconfiados o desajustados, tanto al interior como al exterior de la estación.*
- Plataformas de aproximación y bordillos de caucho en mal estado.*
- Demarcación de áreas para PSD (franja especial de piso logo internacional PSD)*

*Así las cosas, una vez se cumplan con los requisitos de legalización de los contratos, se daría inicio a la ejecución del proyecto a finales de agosto de 2017, proyecto que tendrá una duración de doce (12) meses contados a partir de la firma del acta de inicio...”*

Frente a la anterior propuesta el accionante y los coadyuvantes manifestaron estar de acuerdo y solicitaron a la entidad demandada se hicieran algunos ajustes sobre el cronograma de actividades, sitios peligrosos (huecos), los baños e iluminación de

la estación; para lo anterior se le otorgó cinco (5) días a METRO CALI S.A., para que complementara lo mencionados puntos.

Con fecha 02 de Agosto de 2017, se allega “informe ejecutivo de información audiencia especial de Pacto de Cumplimiento Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali” dando cumplimiento a los ajustes solicitados por los accionantes.

## 6. CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup>, que se cumplieron todos los presupuestos procesales para instaurar la acción popular<sup>3</sup>.

Por tanto, siendo este despacho competente para conocer del asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998, procede a pronunciarse sobre la aprobación o no del pacto de cumplimiento celebrado entre las partes, conforme lo dispuesto en el artículo 27 de la referida Ley, previo a lo cual se hacen las siguientes consideraciones.

La jurisprudencia del Consejo de Estado en varias ocasiones ha precisado los requisitos que debe reunir el pacto<sup>4</sup> para su posterior aprobación por parte del juez, a saber:

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: GERMÁN AYALA MANTILLA. Radicación número: 73001-23-31-000-2002-0423 01(AP-402). Actor: FELIX EDUARDO MARTÍNEZ RAMÍREZ y JOAQUÍN AUGUSTO TORRES NIEVES. Demandado: ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MURILLO – TOLIMA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: CAMILO ARCINIÉGAS ANDRADE. Sentencia del treinta (30) de enero de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 05001-23-31-000-2001-2598-01(AP-2598). Actor: LUZ MARIELA MAZO DAVID Y OTROS. Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN Y EL MUNICIPIO DE BELLO. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR. Sentencia del veintinueve (29) de julio de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 25000-23-24-000-2003-01003-01(AP). Actor: FUNDACIÓN UN SUEÑO POR COLOMBIA. Demandado: MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y OTROS. Referencia: ACCION POPULAR

<sup>3</sup> Del análisis tanto de la Ley 472 de 1998 como de la jurisprudencia del Consejo de Estado anteriormente transcrita, se puede concluir que son requisitos de procedencia de las acciones populares, los siguientes:

1. Conforme al artículo 2° de la Ley 472 de 1998 debe existir un derecho o interés colectivo que se encuentre ante un daño contingente, amenazado, en peligro o vulnerado por una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.
2. Que la acción se dirija contra el particular, la persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo (art. 9).
3. La pretensión se debe enfocar esencialmente a prevenir la vulneración de un derecho colectivo, excepcionalmente tiene carácter restitutorio, cuando es posible volver las cosas al estado anterior; o indemnizatorio si se causó un daño al derecho colectivo. La Corte Constitucional ha reconocido que esta acción pueda tener un carácter resarcitorio en algunos casos, tal como lo expresa la Ley, ordenando volver las cosas al estado anterior o incluso ordenar el pago de una suma de dinero, que iría destinada a favor de la entidad pública no culpable que tenga a cargo el cuidado del derecho colectivo.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, la acción deberá promoverse mientras subsista la amenaza o peligro al derecho o interés colectivo. Lo anterior, significa que la acción puede interponerse en cualquier tiempo, lo cual quiere decir que no estará afectada de caducidad mientras subsista la amenaza o vulneración.
5. Cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, aún las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la ley 472 de 1998, están legitimadas para entablar la acción popular. Lo anterior significa que cualquier persona como integrante de la sociedad tiene derecho a que le sean protegidos los derechos e intereses colectivos cuando exista una amenaza o sea lesionado algún derecho o interés de índole colectivo.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Sentencia del dos (2) de septiembre de dos mil nueve (2009) Radicación número: 23000-12-33-000-2004-00618-01(AP). Actor: FUNDACION AMBIENTAL GRITO DE LA TIERRA Demandado: MUNICIPIO DE PUEBLO

1. Las partes deberán formular un proyecto de pacto de cumplimiento.
2. A su celebración deberán concurrir todas las partes interesadas.
3. Se debe determinar la forma de protección de los derechos colectivos que se señalan como vulnerados.
4. Cuando sea posible, determinar la forma en que se restablezcan las cosas a su estado anterior.
5. Las correcciones realizadas por el juez al pacto deberán contar con el consentimiento de las partes.

Adicionalmente, refiere el Consejo de Estado que debe tenerse en cuenta que la decisión mediante la cual se aprueba el pacto de cumplimiento, debe partir de la verificación de la conducta que se estima como violatoria de los derechos colectivos que se estiman vulnerados y la constatación de que el compromiso adquirido entre las partes es efectivo y suficiente para la cesación de tal conducta.

Así las cosas, el despacho analizará, si el pacto logrado por las partes cumple con los requisitos fijados por la Jurisprudencia para proteger efectivamente el derecho colectivo invocado como vulnerado.

### **Requisitos exigidos para la aprobación de proyecto de pacto de cumplimiento**

1- Del acta de audiencia de pacto de cumplimiento (fl. 94 a 96), se evidencia que METRO CALI S.A., a través de su apoderada presentó un proyecto o fórmula, cuyo propósito consiste en la protección de los derechos colectivos invocados en la demanda, con el fin de realizar la ejecución de las actividades de mantenimiento sobre las estaciones del SITM-MIO, ofrecimientos que fueron aceptados por los actores populares.

2- De otro lado, a la audiencia de pacto concurren todas las partes interesadas, esto es, la apoderada judicial de METRO CALI S.A. y la persona que actúa como

actor popular, los coadyuvantes señores Juan Carlos Urquijo y Alberto José Pinzón Tafur, el Procurador Judicial y la Defensora del Pueblo.

**3-** Respecto a la forma de protección de los derechos colectivos que se señalaron como vulnerados, se debe resaltar que el accionante en su escrito indicó que los derechos amenazados son:

- El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público,  
La seguridad y la salubridad pública,
- El acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública,
- El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;
- El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;
- La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y
- Los derechos de los consumidores y usuarios.

Así mismo indicó que las acciones u omisiones de la entidad accionada que derivan la mencionada vulneración se refieren específicamente a daños en la estructura de las estaciones del MIO de la Unidad Deportiva y Cañaveralero, tales como: hundimientos y despicado en las baldosas, falta de altavoz que indique la llegada del bus para las personas con discapacidad visual, los bordes de acceso al bus se encuentra incompletos, falta de fila preferencial para la población con discapacidad, falta de protocolo de atención para las personas con discapacidad, falta de cintas antideslizantes, falta de iluminación y problemas con los baños.

Al respecto, según el informe técnico realizado por METRO CALI S.A., visible a folios 99- 105, establece la existencia de los daños en la infraestructura de las estaciones mencionadas en la demanda, y señala las medidas vigentes tomadas para mitigar las posibles amenazas a los derechos invocados por el accionante, tales como:

- Reposición de banda tipo Polarix que haya alcanzado su vida útil.
- Demarcación en piso de las plataformas de las estaciones y terminales.
- Demarcación en pavimento como guía para la flota de buses durante la maniobra de aproximación en estaciones y terminales.
- Reparación en losetas y adoquines desajustados y/o desconfiados, de ingreso a estaciones y conexión entre vagones de estaciones.

- Instalación de las losetas guía para dar cumplimiento a la normativa vigente de accesibilidad (MECEP).
- Pisos desconfiados o desajustados, tanto al interior como al exterior de la estación.
- Plataformas de aproximación y bordillos de caucho en mal estado.
- Demarcación de áreas para PSD (franja especial de piso logo internacional PSD).

Así mismo, dentro del informe ejecutivo mediante el cual se hicieron los ajustes solicitado por el Despacho en la audiencia de pacto de cumplimiento, se indicó:

*“... el proyecto de mantenimiento ha sido concebido para ejecutarse en un plazo de un año a partir de la firma del acta de inicio del contrato de obra, teniendo las siguientes etapas: primera etapa actividades preliminares con una duración de un mes después de la firma del acta de inicio, en esta etapa entre otras actividades se elaborará el cronograma de obra, segunda etapa actividades de mantenimiento correctivo con una duración de seis meses iniciando después de la etapa preliminar y tercera etapa actividades de mantenimiento preventivo con una duración de cinco meses iniciando después de la segunda etapa.*

*De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que las actividades mencionadas en la audiencia de pacto de cumplimiento se ejecutarán en la etapa de mantenimiento correctivo, **se estima que las mismas sean terminadas en un plazo máximo de siete meses a partir de la firma del acta de inicio del contrato de obra dependiendo del cronograma de obra mencionado anteriormente.***

*El día 19 de julio de 2017, se adjudicó la Licitación Pública No. 915.108.02.03.2017, cuyo objeto es contratar la modalidad de precios unitarios fijos sin ajustes, las actividades de mantenimiento y adecuación a componentes de la infraestructura del SITM-MIO, este licitatorio dará origen al contrato mediante el cual se ejecutarán las actividades de mantenimiento mencionadas en el estudio presentado .*

*Actualmente la Entidad se encuentra realizando los trámites administrativos necesarios para la legalización del contrato, cuyo plazo contractual iniciará una vez se firme el acta de inicio de obra e interventoría las cuales se estima suscribir la última semana del mes de agosto del presente año.*

*2- Una vez se dé inicio al contrato de obra, se solicitará al contratista dar prioridad a este tipo de actividades para la elaboración del cronograma.*

**Nuestra política social, se fundamenta en tener un sistema de transporte masivo incluyente que tenga en cuenta a las personas en situación de movilidad reducida.**

*3- Con relación al cambio de piso, nos permitimos informarle que esta actividad no se encuentra incluida dentro del alcance del contrato de mantenimiento, por cuanto este material no presenta deterioro o desgaste natural siendo innecesario su reemplazo.*

**La actividad que si se encuentra incluida, corresponde al reemplazo total de las cintas antideslizantes que se instalarán en gradas y rampas de todas las terminales.**

**Adicionalmente, las personas en situación de movilidad reducida, cuentan con un pasamano de apoyo lateral en acero inoxidable en rampas y puntos fijos, ubicado conforme a la norma NTC 4201, brindando así una mayor seguridad y comodidad a los usuarios.**

**4- La Unión Temporal de Recaudo y Tecnología operador de la Infraestructura del SITM con el fin de reducir el consumo energético, ha venido efectuando paulatinamente el reemplazo de las luminarias tradicionales por luminarias tipo LED en estaciones y terminales.**

**Se estima que el reemplazo de las luminarias se culmine en el primer semestre del año 2018, lo que incluiría la terminal de Cañaveralejo y la Estación Unidad Deportiva.**

**Finalmente, con relación al estado de los baños, nos permitimos informarle que se han presentado intermitencias en la prestación del servicio de los baños públicos, por cuanto hemos experimentado daños en la red de distribución y daños en las motobombas, cuya atención se encuentra incluida en las actividades de mantenimiento a ejecutar en los plazos anteriormente mencionados...”**

En consecuencia de lo anterior, observa el Despacho que con las actividades propuestas en el pacto de cumplimiento por la entidad accionada y que se ejecutarán con base en el contrato de obra dentro de la licitación pública No. 915.108.02.03.2017 que fuera adjudicada el 19 de julio de 2017<sup>5</sup>, se dará protección a los derechos colectivos invocados por el accionante, toda vez que las fallas presentadas en las estaciones del MIO obedecen a daños por el uso, los cuales ya fueron diagnosticados y serán mitigados con las operaciones de mantenimiento, que corresponde a las obligaciones contractuales que tiene a cargo la entidad accionada;

### **La idoneidad de las medidas adoptadas para la protección del derecho colectivo**

Resulta útil acudir a la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>6</sup> quien en sede de acción popular en relación a los derechos de las personas con movilidad reducida, manifestó lo siguiente:

#### ***“5.3. De la protección constitucional y legal de las personas con movilidad***

---

<sup>5</sup> Folio 114

<sup>6</sup> Sentencia de fecha siete (7) de marzo de dos mil trece (2013). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejera Ponente: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO. Radicación Número: 76001-23-31-000-2011-00564-01(AP). Actor: LUCIANO GEOFFREY YARPAZ MORALES. Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA SECCIONAL VALLE DEL CAUCA Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

## **reducida**

*De hecho, es preciso señalar que en Colombia existe protección especial, constitucional y legal, para personas con movilidad reducida.*

*La Constitución Política de Colombia en su artículo 46 impone la obligación al Estado de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos; estableciendo que se les prestará la atención especializada que requieran.*

*Ello, en consonancia con el artículo 13 Superior, pretende garantizar una igualdad real y efectiva en favor de los grupos discriminados o marginados y lograr la protección especial de aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.*

*Así, con el fin de materializar la consecución de lo dispuesto en los artículos constitucionales, se expidió la Ley 361 de 1997 (7 de febrero) "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones"; particularmente el título IV contenido del artículo 43 de la citada ley que dispone:*

*"El presente título establece las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Así mismo se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.*

*(...)*

*Parágrafo.- Los espacios y ambientes descritos en los artículos siguientes, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación."*

*De igual forma, el artículo 44 de la citada ley se refiere a las nociones generales de barreras físicas y accesibilidad. La primera de ellas entendida como "todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas." Y accesibilidad como "aquella condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes.*

*Complementa esta definición en su artículo 46 al establecer que "La accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto, deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios. El Gobierno reglamentará la proyección, coordinación y ejecución de las políticas en materia de accesibilidad y velará porque se promueva la cobertura nacional de este servicio."*

*En este orden de ideas, con el propósito de eliminar las barreras arquitectónicas, el artículo 47 de la mencionada ley dispone que:*

*"La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones. Las instalaciones*

y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus, dos laterales.

El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo”

En desarrollo de las anteriores disposiciones se expidió el Decreto 1538 de 2005, cuyo artículo 1° establece el ámbito de aplicación de la norma; como sigue:

“a) El diseño, construcción, ampliación, modificación y en general, cualquier intervención y/u ocupación de vías públicas, mobiliario urbano y demás espacios de uso público;

b) El diseño y ejecución de obras de construcción, ampliación, adecuación y modificación de edificios, establecimientos e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso al público.”

De igual modo consignó las siguientes definiciones:

“Barreras arquitectónicas: Son los impedimentos al libre desplazamiento de las personas, que se presentan al interior de las edificaciones.”

“Movilidad reducida: Es la restricción para desplazarse que presentan algunas personas debido a una discapacidad o que sin ser discapacitadas presentan algún tipo de limitación en su capacidad de relacionarse con el entorno al tener que acceder a un espacio o moverse dentro del mismo, salvar desniveles, alcanzar objetos situados en alturas normales.”

Asimismo, su artículo 3° dispuso que “Las disposiciones contenidas en la Ley 361 de 1997 y en el presente decreto, se entenderán incorporadas en los Planes de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que los desarrollen o complementen y serán de inmediata aplicación”.

Teniendo en cuenta lo anterior y luego de analizar la propuesta de pacto de cumplimiento, mediante la cual la entidad accionada se obliga a realizar las reparaciones y mantenimiento de la infraestructura de las estaciones y terminales del SITM-MIO incluidas las de “Unidad Deportiva” y “Cañaveralejo”, las cuales se ejecutarán en **un plazo máximo de siete meses**, a partir de la firma del acta de inicio, considera el Despacho que ella es una propuesta adecuada y suficiente para concluir con la amenaza a los derechos colectivos mencionados, para este caso, son el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público, la seguridad y la salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y los derechos de los consumidores y usuarios, pues de esta manera se restablecen los aspectos negativos de las mencionadas estaciones del MIO, y se protegen los derechos colectivos invocados, en especial los de las personas discapacitadas que son usuarias y transitan a diario en las estaciones y terminales del SITM-MIO.

Ahora, respecto del plazo de ejecución de las actividades enunciadas en el pacto de cumplimiento, el Despacho considera prudente, que estas se realicen en un plazo máximo de siete (7) meses, a partir de la firma del acta de inicio del contrato por el cual se llevaran a cabo las obras mencionadas.

En consecuencia, se aprobará el pacto celebrado en esta acción popular, estableciendo como plazo los acordados en el acuerdo (fl. 99 a 106) y en el informe ejecutivo (fl. 109 a 122) donde se realizaron los ajustes solicitados por el Despacho para realizar las actividades tendientes a proteger el derecho colectivo invocado

Para la verificación de su cumplimiento, se conforma un Comité integrado por las partes de este proceso, el agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 34 de la ley 472 de 1998, comité que al vencimiento del plazo fijado deberá rendir un informe completo y pormenorizado de su gestión ante este despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Quinto Administrativo Oral Del Circuito De Cali (V),

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aprobar el pacto celebrado dentro de la presente acción popular, según lo expuesto en la parte motiva. Para el cumplimiento se conceden los plazos detallados en la parte motiva

**SEGUNDO.-** Para efectos de la verificación del cumplimiento del pacto, confórmese Comité integrado por las partes de este proceso, el agente del Ministerio Público, comité que al vencimiento del plazo fijado deberá rendir un informe completo y pormenorizado de su gestión ante este despacho judicial. Por Secretaría envíeseles comunicación para que inicien las labores de control respecto de los acuerdos formulados en la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, una vez en firme esta providencia.

**TERCERO.-** Ordenar que a cargo de la Entidad accionada, la parte resolutive de este fallo se publique en un diario de amplia circulación nacional, según lo preceptuado por el artículo 27 de la ley 472 de 1998.

**CUARTO.- REMÍTASE** a la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales – Oficina de Registro Público de Acciones Populares y de Grupo – de la Defensoría del Pueblo en Bogotá D.C., copia del fallo una vez ejecutoriado, de conformidad con lo establecido el Artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**QUINTO.-** Cumplido lo anterior y de no ser apelada esta providencia, archívese el expediente dejando las respectivas constancias.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

ALZ